

Contestación demanda. 5000123330002020-00-795-00.XIMENA SALCEDO DUARTE

Asesoría Legal - Seccional Villavicencio <alegalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 2/08/2021 4:11 PM

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio <sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: maryi.lizeth.lombo@hotmail.com <maryi.lizeth.lombo@hotmail.com>

 6 archivos adjuntos

CONTESTACION DEMANDA CLARA XIMENA SALCESO DUARTE .pdf; PODER CLARA XIMENA SALCEDO DUARTE.pdf; ACTAS DR JOS ELUIS.pdf; certificacion.pdf; CIRCULARES DEAJC18-5 DEAJC19-5.pdf; EXPEDIENTE 2 CLARA XIMENA SALCEDO.pdf;

Buenas tardes respetado doctor

De manera atenta envío a su Despacho, el asunto de la referencia del cual se le corre traslado al apoderado de la demandante de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

ANA CENETH LEAL BARON

Apoderada Rama Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Seccional Villavicencio - Meta

Honorable Magistrado
HECTOR REY MORENO
Tribunal Administrativo del Meta
E S D

RADICADO: 50001-23-33-000-2020-00795-00
ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: CLARA XIMENA SALCEDO DUARTE
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR

ANA CENETH LEAL BARON, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N^o 46.353.342 de Sogamoso Boyacá, portadora de la tarjeta profesional N^o 112282 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** parte demandada en el proceso de la referencia, según poder otorgado por el Director Seccional de Administración Judicial conforme al Artículo 103 numeral 7 de la Ley 270 de 1996, encontrándome dentro del término señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A, y de acuerdo a lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A me permito presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, así

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Ruego a su señoría negar las pretensiones de la demanda por cuanto carecen de fundamento fáctico y jurídico toda vez que, esta entidad dio respuesta al acto administrativo demandado DESAJVIO19-3850 de fecha 10 de octubre de 2019, en respuesta a la petición de fecha 30 de septiembre de 2019, notificado el 15 de octubre de 2019, por ende, no opero el silencio administrativo negativo

A LOS HECHOS

Primero: Es parcialmente cierto toda vez que según consta en certificación de recursos humanos, la demandante laboró hasta el 16 de noviembre de 2017

Segundo: Es cierto.

Tercero: No me consta ya que no se aportó esta prueba

Cuarto. Es cierto.

Quinto: Es cierto

Sexto: Es cierto

Séptimo. No me consta

Octavo. Es cierto

Noveno: Es cierto

Decimo: Es cierto

Once: No me consta ya que no reposa en el plenario

Doce: No es cierto toda vez que según consta en el plenario la solicitud de conciliación es de fecha 5 de mayo de 2020, y la certificación de no conciliación es del 24 de agosto de 2020



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Seccional Villavicencio - Meta

ARGUMENTOS DE DEFENSA FRENTE A LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Régimen Aplicable a los empleados de la Rama Judicial

A continuación, se expone brevemente el marco jurídico aplicable para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial.

Para los servidores públicos de la Rama Judicial, específicamente aquellos que como en el caso que nos ocupa se vincularon a la Entidad en vigencia del Decreto 57 del 7 de enero de 1993, dicho estatuto, *“Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones.”*, dispuso en sus ARTÍCULOS 1º y 12:

“...ARTICULO 1o. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del Poder Público, organismos o instituciones del Sector Público.

(...)

ARTICULO 12. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que tomen la opción establecida en este Decreto o se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación y cualquier otra sobre remuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7o de la Ley 33 de 1985.

A los servidores públicos que tomen esta opción se les liquidarán las cesantías causadas con base en la nueva remuneración, si tuvieren derecho a ellas y en adelante su liquidación y pago se hará en los mismos términos establecidos en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y en la Ley 33 de 1985. ...” (Negritas y subrayas propias).

El artículo 7 de la Ley 33 de 1985, “Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público.”, al que se refiere la anterior norma transcrita, prevé

“...ARTICULO 7º. Las entidades que en la actualidad pagan cesantías a través de la Caja Nacional de Previsión, asumirán directamente el pago de dicha prestación a



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Seccional Villavicencio - Meta

partir del 1º de enero de 1985. Sin embargo, la Caja pagará cesantías a los empleados oficiales de dichas entidades hasta concurrencia del valor de transferencias que éstas hubieren efectuado.

Quienes a partir del 1º de enero de 1985, ingresen a la Rama Jurisdiccional, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil y las Notarías, se registrarán por las normas del Decreto Extraordinario 3118 de 1968 y las que lo adicionen y reglamenten en lo relacionado con la liquidación y pago de las cesantías. (Subrayas y negrillas propias).

Por su parte el Decreto 3118 de 26 de diciembre de 1968, “*Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantía de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones*”, definió sobre liquidación y pago de las cesantías:

“...ARTÍCULO 27. LIQUIDACIONES ANUALES. Cada año calendario, contado a partir del 1o. de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado, liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados.

La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador.

ARTÍCULO 28. LIQUIDACIÓN AÑO DE RETIRO. En caso de retiro del empleado o trabajador, el respectivo Ministerio, Departamento Administrativo, Superintendencia, Establecimiento Público o Empresa Industrial y Comercial del Estado, liquidará la cesantía que corresponda al empleado o trabajador por el tiempo servido en el año de retiro.

ARTÍCULO 29. SALARIO BASE. Para efectuar las liquidaciones de que trata el Artículo 27, se tomará como base el salario promedio mensual devengado por el empleado o trabajador en los tres últimos meses de cada año.

En caso de salario variable, se tomará como base el promedio de lo devengado en el año respectivo o en el tiempo servido, si éste fuera menor de un año.

La liquidación de la parte de la cesantía correspondiente al tiempo trabajado en el último año de servicio, a la cual se refiere el Artículo 28, se hará con base en el promedio mensual de los salarios devengados por el trabajador en los tres últimos meses o durante el periodo en el cual éste prestó sus servicios en el año de retiro, si dicho periodo fuere inferior a tres meses. ...” (Negrilla y subrayado para destacar)

Así, para la liquidación de las cesantías anualizadas, debe tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 29 del Decreto 3118 de 1968, así como los factores salariales señalados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 que a continuación se transcriben:



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Seccional Villavicencio - Meta

Factores Salariales: Sueldo Básico, Incremento de antigüedad, Ascensional y Capacitación, Gastos de representación, Auxilio de alimentación, 1/12 Bonificación por servicios, 1/12 Prima de Servicios, 1/12 Prima de Productividad entre otros....

“Respecto de las doceavas partes de las primas y prestaciones sociales que forman parte de los factores de salario, que a su vez sirven de base para el cálculo de las cesantías que nos ocupan, se toma una doceava parte del valor que haya sido reconocido en cada una de ellas, en la respectiva vigencia.”

“En el mismo sentido, cuando se liquidan cesantías anualizadas a 30 de diciembre de cada año, para servidores judiciales que se encuentran vinculados a un despacho que pertenezca al Régimen de vacaciones individuales, si en la respectiva vigencia no hay pago de prima de vacaciones y el empleado o funcionario tiene causado el periodo, el aplicativo de Talento Humano calcula el valor de la doceava con el salario asignado al cargo que desempeñe a 30 de diciembre.”

INAPLICACION DE LA LEY 50 DE 1990 A LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL

Ahora, es pertinente señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 344 de 27 de diciembre 1996, *“Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.”*, se extendió el régimen anualizado de cesantías para los servidores públicos, de todos los órdenes, al disponer:

*“...**Artículo 13º.**- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:*

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo...”

Posteriormente, el Decreto 1582 de 05 de agosto de 1998, *“Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia.”*, determinó:

*“...**Artículo 1º.**- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías **de los servidores públicos del nivel territorial** y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores **públicos del mismo nivel** que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998. ...”*



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Seccional Villavicencio - Meta

Obsérvese que la norma es expresa al extender las previsiones de la Ley 50 de 1990 únicamente a los **servidores públicos del nivel territorial**.

La Ley 50 de 28 de diciembre de 1990, “*Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones*”, consagra en el **numeral 3º del artículo 99**, para los **empleados del régimen de cesantías anualizadas del sector privado**, lo siguiente:

“...ARTICULO 99. *El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*

1º. *El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.*

2º. *El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o fracción que se liquide definitivamente.*

3º. **El valor liquidado, por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.**

4º. *Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos...”* (Subraya y negrita fuera del texto).

Como se observa, el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 dispone claramente que el incumplimiento de la obligación que tiene el empleador de consignar a favor del trabajador el auxilio de cesantía anualizada en un fondo autorizado, antes del 15 de febrero del respectivo año, da lugar a la sanción que la ley establece. No obstante, lo anterior es necesario precisar **que dicha normativa no se aplica a los servidores públicos del nivel nacional, entre ellos los de la Rama Judicial, pues su campo de aplicación son las relaciones de trabajo de los empleados del sector privado y los servidores públicos del nivel territorial, por disposición del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.**

Además, el Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 50 de 1990, **expresamente establece en su artículo 4º que las relaciones individuales de trabajo entre la administración pública y los servidores del Estado no se rigen por dicho estatuto:**

“...ARTICULO 4o. **SERVIDORES PUBLICOS. Las relaciones de derecho individual del Trabajo entre la Administración Pública y los trabajadores de ferrocarriles, empresas, obras públicas y demás servidores del Estado, no se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten...**” (Subrayas y negritas propias).



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Seccional Villavicencio - Meta

Por su parte, la Ley 244 de 29 de diciembre de 1995, “Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.”, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 31 de julio de 2006, instituyó:

*“...Artículo 2°. **Ámbito de aplicación.** Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.*

*Artículo 3°. **Retiro parcial de cesantías.** Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:*

- 1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.*
- 2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.*

*Artículo 4°. **Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

*Artículo 5°. **Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Seccional Villavicencio - Meta

Artículo 6°. Inspección, vigilancia y control. *Los Organismos de Control del Estado garantizarán que los funcionarios encargados del pago de las prestaciones sociales de los Servidores Públicos, cumplan con los términos señalados en la presente ley.*

Igualmente, vigilarán que las cesantías sean canceladas en estricto orden como se hayan radicado las solicitudes, so pena de incurrir los funcionarios en falta gravísima sancionable con destitución...” (Subrayas propias).

La anterior normatividad, específicamente dirigida a los servidores públicos, se refiere al incumplimiento por parte de la entidad para realizar el pago de las cesantías definitivas o parciales que el empleado ha solicitado, y que se han autorizado mediante acto administrativo. Además, contempla términos perentorios para constituir a la administración en mora cuando no realiza el pago de las cesantías en forma oportuna, lo que conlleva como consecuencia una sanción pecuniaria para las entidades obligadas a su reconocimiento y pago.

Sobre las referidas disposiciones y particularmente, respecto a las diferencias entre la sanción establecida en la Ley 50 de 1990 y la prevista por la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, que evidentemente recaen sobre situaciones diferentes, concretas y especiales, el Consejo de Estado, en el asunto radicado con el número 05001-23-31-000-2004-05321-01 (2000-10), Ponente: Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila, expuso:

“...Importante resulta reiterar lo que ha expresado esta Corporación en el sentido de que existe diferencia entre la indemnización derivada de la falta de consignación antes del 15 de febrero en un fondo, por la cesantía que le corresponde al trabajador por el año anterior o la fracción correspondiente a dicha anualidad liquidada a 31 de diciembre; con la que surge frente a la falta de pago de dicha prestación a la terminación de la relación legal o reqlamentaria, ya que una vez que se presenta este hecho, esto es, cuando el trabajador se retira del servicio por cualquier causa y la administración no consigna oportunamente la cesantía que adeuda, deberá cancelar a título de indemnización la sanción prevista en la Ley 244 de 1995. Lo anterior indica que a pesar de la naturaleza sancionatoria de una y otra indemnización, las situaciones que gobiernan son distintas, la del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 aplicable a los empleados territoriales por expreso mandato del Decreto 1582 de 1998, se genera por la no consignación oportuna de la cesantía que se paga anualizada, y la segunda, la prevista en la Ley 244 de 1995, que se genera por el no pago de esa prestación al momento del retiro del servicio. La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley. El espíritu de la comentada disposición es proteger el derecho de los servidores públicos que se retiran del servicio a percibir oportunamente la liquidación definitiva de las cesantías. En tal sentido, estableció el procedimiento para su reconocimiento y pago, consagrando, entre otros asuntos, una sanción a cargo de la Administración y a favor del trabajador, correspondiente a un día de salario por cada de retardo, en caso de



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Seccional Villavicencio - Meta

constituirse retardo en el pago definitivo de la referida prestación. Esta norma define un sistema de liquidación anual de cesantías y regula la sanción que se causa para el empleador que incumple la obligación de consignar oportunamente las cesantías de sus trabajadores en un fondo privado (a más tardar el 15 de febrero del año siguiente a su causación). ...”

Y recientemente, en sentencia del 30 de marzo de 2017, proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con número interno 3815-2015, Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, la Honorable Corporación esquematizó sobre el tema lo siguiente:

“...Conclusión:

En suma, las características de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 y de aquella contemplada en la Ley 244 de 1995, cuyos presupuestos diferencian una de la otra, son los siguientes:

	Ley 50 de 1990	Ley 244 de 1995
Aplicación	Servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31/12/1996 afiliados a los fondos privados administradores de cesantías (régimen anualizado)	Servidores públicos de todos los órdenes, independientemente del régimen de liquidación del auxilio de cesantías.
Hecho generador	Omisión en la consignación del valor de la liquidación anual (31 de diciembre) de cesantía dentro del plazo.	Incumplimiento del término para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales.
Exigibilidad	15 de febrero del año siguiente a aquél en que se causó la prestación social.	- 15 días para la liquidación del auxilio de cesantías y expedición de la resolución correspondiente contados a partir de la presentación de la solicitud. - 45 días para el pago del valor liquidado a partir de la fecha de <u>firmeza del acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público.</u>

...” (Negritas y subrayas fuera de texto).

Corolario de lo hasta aquí expuesto, es que no existe norma aplicable a los servidores de la Rama Judicial que consagre el pago de sanción moratoria por la no consignación del auxilio de cesantía anualizada antes del 15 de febrero del respectivo año, razón por la que no hay lugar a reconocimiento o pago alguno por ese concepto, en la medida que la Ley 50 de 1990 aplicaba únicamente para servidores



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Seccional Villavicencio - Meta

públicos territoriales, y la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, regula solamente lo concerniente a las cesantías parciales y definitivas.

En cuanto a la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales es apropiado señalar en primer lugar, que las cesantías definitivas se causan por la desvinculación del servicio del empleado o funcionario, mientras que las cesantías parciales corresponden a los avances o retiros que solicita el servidor activo, para compra de vivienda, liberación hipotecaria, reparaciones locativas o para estudio, de acuerdo a lo previsto en los artículos 16 y 36 del Decreto 3118 del 26 de diciembre de 1968, y a las Leyes 33 de 1985 y 1071 de 31 de julio de 2006, para lo que debe acreditarse el cumplimiento de unos requisitos determinados.

EXCEPCIONES

1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

En el presente asunto, opero la caducidad del medio de control por las siguientes razones:

Por expresa disposición del artículo 164 CPACA, la parte demandante contaba con cuatro (4) meses para presentar la demanda contados a partir de la notificación del acto administrativo, no obstante, como quiera que se está demandando el acto administrativo ficto, el término de los 4 meses comienza a correr a partir de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría.

La solicitud de conciliación fue radicada en la Procuraduría General de la Nación el día 5 de mayo de 2018.

La Procuraduría, expidió la certificación de no conciliación el día 24 de agosto de 2018, esto quiere decir, que, entre la solicitud de conciliación y la expedición de la certificación pasaron tres(3) meses y 24 días, de lo cual se infiere que le quedaba un plazo de seis (6) días para presentar la demanda, esto es, hasta el 30 de agosto de 2018

No obstante, sin embargo, según consta en el acta individual de reparto, la demanda fue presentada **el día 3 de septiembre de 2018**, superando el plazo que le restaba para presentar la demanda.

En consecuencia, ruego a su señoría dar por terminado el proceso por que operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2 INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

Para efecto de sustentar la excepción me permito señalar lo siguiente:

La demandante presentó derecho de petición el día 30 de septiembre de 2019, al correo electrónico de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio.

La Coordinadora de Recurso humanos dio respuesta a la demandante, a través del oficio DESAJVIO19-380 de fecha 10 de octubre de 2019, notificado el 15 de octubre de 2019.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Seccional Villavicencio - Meta

No obstante, lo anterior, no se evidencia que la demandante haya presentado recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial, el cual es obligatorio para poder demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En efecto, el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece los recursos que proceden contra los actos administrativos, así:

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

Bajo ese contexto legal, resulta lógico concluir que el recurso de apelación es obligatorio salvo las excepciones de los incisos primero y segundo del citado numeral

La norma citada guarda concordancia con el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.* (Negrilla fuera de texto)

(...)

Así las cosas, queda demostrado que la demandante, no agotó en debida forma la vía gubernativa, el cual es requisito para acudir a la Jurisdicción Contenciosa administrativa, por ende, existe ineptitud sustantiva de la demanda por falta de este requisito de procedibilidad

3. INNOMINADA: Prevista en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A., esto es, “sobre cualquiera otra que el fallador encuentra probada”.

PRUEBAS

1. Docuemntales.

Aporto la CIRCULAR DEAJ16-90 del 31 de octubre de 2016, por medio de la cual se fijaron pautas para la liquidación de cesantías, y allí se interpretó, que cuando hay vinculaciones en distintos cargos en la Rama Judicial durante la anualidad, existe solución de continuidad y, por ende, cada periodo debe liquidarse como cesantía



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Seccional Villavicencio - Meta

definitiva, previa solicitud del servidor y el solo último periodo de vinculación, se debía liquidar como cesantía anualizada.

2.. Certificación laboral actualizada

3.Expediente digital

4. De oficio

Comendidamente solicito al Señor Juez, decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y útiles en el proceso.

ANEXOS.

Poder a mi favor

- Copia de la Resolución de Nombramiento N° 4104 de fecha 13 de mayo de 2019 por medio de la cual se nombra al Director Seccional de Administración Judicial
- Copia del Acta de Posesión de fecha 29 de mayo de 2019 Proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la Calle 36 N° 29-35 Barrio San Isidro. Diagonal Casa del deportista o a través del o a través de los siguientes correos electrónicos de la entidad: dsajvvcnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Atentamente,

ANA CENETH LEAL BARON

C. C. N° 46.353.342 de Sogamoso

T.P. 112282 del C S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Villavicencio - Meta



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RESOLUCIÓN No. 4104 13 MAYO 2019

Por medio de la cual adelantan unos nombramientos en empleos de libre nombramiento y remoción

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA 18-11118 del 4 de octubre de 2018 dispuso realizar una convocatoria pública para la conformación de las ternas para los cargos de Director Seccional de Administración Judicial, de manera que se valoraran las capacidades, las competencias y perfiles de los aspirantes y se fortaleciera así el liderazgo de estos servidores públicos.

Que surtidas las fases de la citada convocatoria, el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, remitió las ternas para el nombramiento de los Directores(as) Seccionales de Administración Judicial de Armenia, Bogotá, Bucaramanga, Cartagena, Ibagué, Medellín, Pererira, Santa Marta, Sincelejo, Tunja y Villavicencio.

Que revisadas dichas ternas, sus integrantes cumplen con los requisitos de educación y experiencia establecidos en la Ley 270 de 1996, para ocupar el cargo de Director Seccional de Administración Judicial.

Que, por lo expuesto,

RESUELVE:

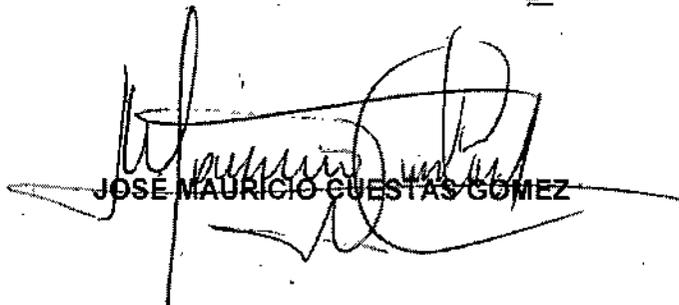
ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar de las ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Seccional de Administración Judicial en las siguientes seccionales a:

SECCIONAL	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES
ARMENIA	79.846.811	ROCHA MARTÍNEZ CARLOS ALBERTO
BOGOTÁ	77.019.424	MESTRE CARREÑO PEDRO ALFONSO
BUCARAMANGA	91.069.925	VESGA CARREÑO JORGE EDUARDO
CARTAGENA	73.131.106	SIERRA PORTO HERNANDO DARÍO
IBAGUÉ	77.030.370	RIAÑO CORTÉS EDWIN
MEDELLÍN	70.381.391	PELÁEZ SERNA JUAN CARLOS
PEREIRA	10.032.014	ARBELÁEZ CIFUENTES LUCAS IGNACIO
SANTA MARTA	84.454.719	VIVES NOGUERA MANUEL JOSÉ
SINCELEJO	45.761.383	MEDINA TABOADA MARÍA CLAUDIA
TUNJA	24.167.349	HERNÁNDEZ SANDOVAL ÁNGELA
VILLAVICENCIO	17.346.498	FRANCO LAVERDE JOSÉ LUIS

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a **13 MAYO 2019**



JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

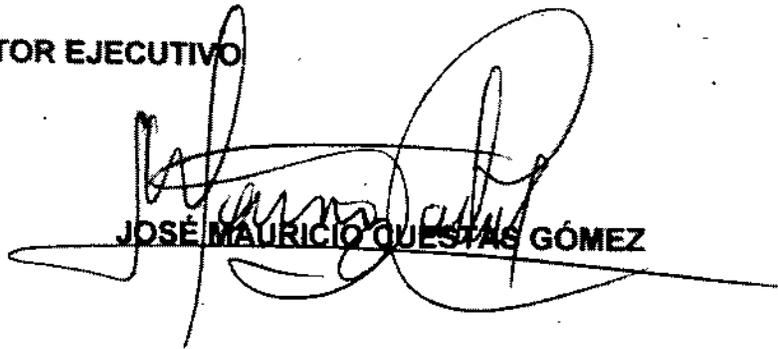


ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 29 días del mes de mayo de 2019, se presentó ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial, el doctor JOSE LUIS FRANCO LAVERDE identificado con la cédula de ciudadanía No.17.346.498, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, en el cual fue nombrado y prestó el juramento ordenado por la Constitución y la Ley.

La presente acta surte efectos fiscales a partir del (30) de mayo de 2019

EL DIRECTOR EJECUTIVO



JOSE MAURICIO QUESTAS GÓMEZ

EL POSESIONADO



JOSE LUIS FRANCO LAVERDE





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Villavicencio - Meta

Certificación DESAJVIO17-4216
22 de diciembre de 2017

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL ÁREA TALENTO HUMANO

CERTIFICA:

Que, la Doctora **CLARA XIMENA SALCEDO DUARTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.417.291, se vinculó a la Rama Judicial en este Distrito Judicial el 17 de junio del 2011 y laboró hasta el 16 de noviembre de 2017, y el último cargo desempeñado fue el de Juez Segundo Penal Municipal Garantías Ambulante de Villavicencio en provisionalidad.

Que, esta Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio no le liquidará ni cancelará CESANTIAS por el periodo laborado del 1 de enero de 2017 al 16 de noviembre de 2017, a la doctora **CLARA XIMENA SALCEDO DUARTE**.

Que, esta Dirección Seccional no le ha liquidado, ni le liquidará valor alguno por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	PERIODO
PRIMA DE SERVICIOS	01/07/2017 AL 16/11/2017
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	17/06/2017 AL 16/11/2017
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD Y/O ACTIVIDAD JUDICIAL	01/07/2017 AL 16/11/2017
PRIMA DE NAVIADAD	01/01/2017 AL 18/11/2017
ULTIMAS VACACIONES CAUSADAS	17/06/2013 AL 16/06/2014

Asi mismo, me permito informar que el porcentaje de Retención en la Fuente para el segundo semestre del año 2017, corresponde al 2.22%

Que, la doctora **SILVIA CAROLINA RODRIGUEZ PARRA**, se encuentra afiliado a las siguientes entidades:

FONDO	NOMBRE ENTIDAD
SALUD	COOMEVA
PENSION	PORVENIR
CESANTIAS	PORVENIR
RIESGOS PROFESIONALES	POSITIVA

Se expide a solicitud escrita del interesado.


ANA ISABEL MEDINA HERNANDEZ

JFMR

Calle 36 No. 29-35/45 Barrio San Isidro. Conmutador: (08) 6701040
www.ramajudicial.gov.co



No. 50576 - 4

No. GP 09 - 4

Certificación hoja No. 2

JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS AMBULANTE DE VILLAVICENCIO-META, en encargo por vacaciones, desde el 07 de diciembre de 2016 al 22 de diciembre de 2016.

OFICIAL MAYOR DEL JUZGADO CUARTO PENAL ESPECIALIZADO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, en provisionalidad, desde el 23 de diciembre de 2016 al 05 de marzo de 2017.

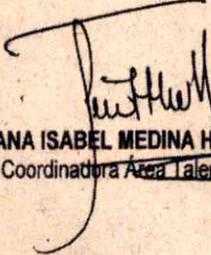
JUEZ PRIMERO PENAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO-META, en encargo por vacaciones, desde el 06 de marzo de 2017 al 27 de marzo de 2017.

AUXILIAR JUDICIAL I DEL TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DE VILLAVICENCIO, en encargo, desde el 28 de marzo de 2017 al 02 de julio de 2017.

OFICIAL MAYOR DEL JUZGADO CUARTO PENAL ESPECIALIZADO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, en provisionalidad, desde el 04 de julio de 2017 al 13 de noviembre de 2017.

JUEZA EN EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS AMBULANTE DE VILLAVICENCIO - META, en encargo por vacaciones, desde el 14 de noviembre de 2017 al 16 de noviembre de 2017

La presente constancia se expide solicitud de la interesada en Villavicencio. – Meta.


ANA ISABEL MEDINA HERNANDEZ
Coordinadora Área Talento Humano

Elaboró: BERP

Bogotá, 30 de septiembre de 2019

Señores

TALENTO HUMANO

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Villavicencio, Meta

Ref. Solicitud de información pago de cesantías definitivas y valor correspondiente a sanción por mora

CLARA XIMENA SALCEDO DUARTE identificada como aparece al pie de mi firma, en uso del derecho fundamental y Constitucional consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, formulo las peticiones adelante detalladas, las cuales se fundamentan en lo siguiente.

HECHOS

1. Desde el mes de junio del año 2011 hasta la fecha he tenido vinculación con la Rama Judicial, en el ejercicio de diferentes cargos como empleada y funcionaria.
2. El desarrollo de esas funciones ha tenido lugar, principalmente, en las ciudades de Villavicencio y Bogotá.
3. En ese primer Distrito Judicial y sin solución de continuidad, los periodos laborados comprenden los siguientes: i) desde el 17 de junio de 2011 al 30 de junio de 2014 y ii) del 12 de julio de 2016 al 16 de noviembre de 2017.
4. Para los respectivos efectos fiscales, el día 22 de diciembre del año, 2017 esa Seccional expidió el Certificado de pagos y no pagos donde se hace constar que no se ha liquidado ni liquidará valor por concepto, entre otros, de cesantías.
5. Mediante Resolución No. 2066 del 9 de febrero de 2018, el Director Ejecutivo de Administración Judicial efectuó liquidación y reconocimiento de cesantías anualizadas por valor total de OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$810.834,00), exclusivamente por el periodo comprendido entre el 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2017 en el cual me desempeñé como Profesional Especializado en la Corte Suprema de Justicia.
6. A través de solicitud escrita con radicado No. EXTDESAJV118-2334 del 22 de marzo de 2018 y en los términos de la Circular DEAJ18-5 del 19 de enero de 2018, requerí a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio el reconocimiento, liquidación y pago de cesantías por el periodo comprendido entre el 1 de enero al 16 de noviembre de 2017.
7. El 31 de julio de 2018, esa Dirección Seccional profirió las Resoluciones No. 001794, 001795, 001796, 001797 y 001798, a través de las cuales y de manera individual, reconoció por concepto de cesantías definitivas un valor (totalizado) de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$2'802.477.00).
8. El 1 de agosto de esa anualidad, esto es, para el mismo día en el cual se produjo la notificación, presenté bajo el radicado No. EXTDESAJV118-6272, recurso de reposición y en subsidio apelación con el propósito que fueran revisados los valores liquidados en esos actos administrativos.

9. Transcurridos más de 7 meses desde la promoción de esa impugnación y ante la verificación sobre la inexistencia de cualquier consignación en mi Fondo de Pensiones y Cesantías por este auxilio y proveniente de esa Seccional, mediante correo electrónico del 29 de marzo de 2019 solicité información acerca de los resultados y/o determinaciones adoptadas.
10. El 27 de mayo de 2019, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio profirió la Resolución No. 01652 mediante la cual se resuelve el recurso de reposición. La solución fue contraria a mis pretensiones, por lo que se concedió ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial el respectivo recurso de apelación.
11. Con posterioridad a ello, no he tenido conocimiento ni he sido notificada por algún medio de la decisión adoptada.

SOLICITUDES

Por virtud de lo anterior y de manera respetuosa, requiero:

- Se informe de manera pormenorizada el trámite cumplido para la remisión del expediente administrativo al superior jerárquico encargado de resolver el recurso de apelación formulado contra las Resoluciones No. 001794, 001795, 001796, 001797 y 001798 de 31 de julio de 2018. Así mismo, y si es del caso, se indique con claridad la fecha de entrega y asignación.
- Se informe (y acredite) si por concepto de cesantías definitivas (o anualizadas) correspondientes al periodo del 1 de enero al 16 de noviembre de 2017, esa Dirección Seccional ha efectuado la respectiva consignación en el Fondo de Cesantías en la cuenta registrada a mi nombre y dispuesta para tal fin; o si lo ha hecho en otro Fondo o por otro medio. Lo anterior, con expresa precisión sobre la fecha.
- De no ser así, solicito se consigne de manera inmediata el valor reconocido como auxilio de cesantías así como aquel que en derecho corresponde por virtud de la sanción moratoria prevista en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, con sus respectivos intereses.

ANEXOS

Para los efectos pertinentes, adjunto los siguientes soportes:

1. Certificación de periodos laborados.
2. Certificado de pagos y no pagos.

NOTIFICACIONES

Autorizo expresamente el envío de notificaciones referidas a este derecho de petición al correo electrónico personal: salcedoduarte@gmail.com, o a las siguientes direcciones:

i) Carrera 28 A No. 18 A – 67, Complejo Judicial de Paloquemao, Bloque E piso 3, Juzgado 30 Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá D.C.

ii) Cra 87 C No. 22 – 81, Casa 19; Cabrera III, Bogotá, D.C.

Agradecida por su atención y respuesta en oportunidad

Prestaciones Sociales - Seccional Villavicencio

De: Recursos Humanos Desaj - Seccional Villavicencio
Enviado el: lunes, 30 de septiembre de 2019 16:06
Para: Prestaciones Sociales - Seccional Villavicencio
Asunto: RV: Derecho de petición - Solicitud Cesantías 2017 Clara Ximena Salcedo Duarte
Datos adjuntos: SOLICITUD PAGO DE CESANTIAS AÑOS 2017 SECCIONAL VILLAVICENCIO.pdf

De: ximena salcedo duarte [mailto:salcedoduarte@gmail.com]
Enviado el: lunes, 30 de septiembre de 2019 3:57 p. m.
Para: Recursos Humanos Desaj - Seccional Villavicencio <rhumvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Derecho de petición - Solicitud Cesantías 2017 Clara Ximena Salcedo Duarte

Cordial saludo

Por este medio, me permito remitir derecho de petición orientado a obtener información sobre la consignación y pago de auxilio de cesantías por el periodo laborado en el año 2017 en ese Distrito Judicial y el cual corresponde a esa Dirección Ejecutiva Seccional.

Agradezco su oportuna respuesta, así como la confirmación de recibido.

Clara Ximena Salcedo Duarte
C.C. 1.032.417.291 de Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Villavicencio - Meta

DESAJVIO19-3850

Villavicencio, 10 de octubre de 2019

Respetada

CLARA XIMENA SALCEDO DUARTE

C.C. 1.032.417.291

salcedoduarte@gmail.com

Celular No. 310-3238558

Asunto: "Respuesta a su derecho de petición recibido el 30 de septiembre de 2019 por correo electrónico".

Respetada señora Clara Ximena:

Me refiero al derecho de petición presentado por usted el día treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en el que solicita información del pago de cesantías definitivas y el valor correspondiente a sanción de mora y con fundamento en el artículo 30 del C.P.A.C.A., procedo a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Frente a los hechos mencionados en los puntos: 1,2,3,4,5,6 y 7 es necesario recordar que las cesantías anualizadas del 2017 que se pagaron en el 2018, se liquidaron conforme a lo estipulado en la Circular DEAJC18-5 del 19 de enero de 2019 suscrita por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, mediante la cual se informa el procedimiento a seguir para la liquidación de cesantías de los funcionarios provisionales de acuerdo al informe final de la Contraloría de fecha diciembre de 2017, la cual emitió el siguiente hallazgo:

"Con los antecedentes normativos reseñados y luego de hacer un análisis en papel de trabajo de la información allegada por la entidad y tomada de Kactus, referente a la muestra de posesiones y retiros durante el periodo de 2009 a 2016, se evidenció que no se liquidan cesantías al momento de la terminación de la vinculación laboral, por renuncia o cumplimiento del termino fijado en la Resolución de nombramiento, permitiendo la acumulación de tiempo para la liquidación de las Cesantías en desconocimiento de la Ley 344 de 1996, norma que establece: el 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral: de conformidad con el comparativo entre el valor liquidado por la CGR ajustado a la ley y el valor pagado por la Rama Judicial según kactus, aplicativo oficial de la entidad en nóminas y prestaciones salariales en cada vigencia.

Para el caso que nos ocupa, aplicaron la no solución de continuidad al momento de liquidar las cesantías de los funcionarios provisionales de Rama Judicial, desconociendo el

mandato anteriormente transcrito, pues al no estar prevista en la norma, no le era dable conferirla y aplicarla para esta prestación”.

Conforme a lo anterior y a los parámetros mencionados en dicha circular, se procedió a liquidar únicamente como cesantía anualizada lo correspondiente a la vinculación activa a 31 de diciembre de 2017 y los periodos correspondientes a vinculaciones anteriores durante la vigencia 2017, como cesantía definitiva de forma independiente cada una de ellas, previa solicitud del servidor judicial.

De otra parte, frente a los hechos mencionados en los puntos: 8,9,10 y 11; y con el fin de dar respuesta a su solicitud, debo informarle que mediante escrito DESAJVIO19-1565 del 31 de mayo de 2019, fue remitida la resolución no. 1652 del 27 de mayo de 2019 y sus anexos mediante la cual se resolvió un recurso de reposición y se concedió recurso de apelación contra las resoluciones nos. 001794, 001795, 001796, 001797, 001798 a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante planilla de envío de fecha 31 de mayo de 2019 y fue entregado efectivamente el 10 de junio de 2019, como lo certifica la empresa de servicio postal 4 72.

Así mismo, mediante correo electrónico de fecha 04 de octubre de 2019 el Area Financiera de esta Dirección Seccional, por solicitud de esta Area, remitió comprobante de pago no. 192046419 del 18 de julio de 2019 dirigido al fondo de cesantías PORVENIR, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETENTA PESOS MCTE (\$2.791.070) y a su vez informó que dicho pago fue acreditado el día 22 de julio de 2019.

Espero en los anteriores términos haber respondido a su solicitud y estaré atenta a cualquier inquietud.

Cordialmente,



ANA ISABEL MEDINA HERNANDEZ
Coordinadora del Area de Talento Humano

Proyectó: ANDREA MURCIA PEÑUELA

Anexo: - Copia de certificación del servicio postal 4 72.
- Copia de planilla para la imposición de envíos.
- Copia de escrito DESAJVIO19-1565.



1991

Resolución Nro. **001798**

"Por la cual se liquida un auxilio de cesantía definitiva"

EL DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

En ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial de las conferidas por el artículo 103 de la Ley 270 de 1.996,

CONSIDERANDO

Que CLARA XIMENA SALCEDO DUARTE, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.032.417.291 laboró en el cargo de JUEZ MUNICIPAL entre el 14 de noviembre de 2017 y el 16 de noviembre de 2017, razón por la cual es necesario efectuar el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de conformidad con lo previsto en el Decreto 3118 del 26 de diciembre de 1968, la Circular DEAJ18-5 del 19 de enero de 2018 y demás disposiciones legales vigentes.

Que de acuerdo a la información que reposa en el aplicativo Kactus, no ha sido reconocido auxilio de cesantía a CLARA XIMENA SALCEDO DUARTE, por el periodo correspondiente al contrato laboral registrado en el aplicativo Kactus número 20.

Que de acuerdo con la siguiente liquidación tiene derecho a:

Días laborados: 3
Coeficiente: 0,008333333

Sueldo Basico	\$4.386.227
Auxilio de Transporte	\$0
Auxilio Especial de Transporte	\$0
Subsidio de Alimentación	\$0
Bonificación por Servicios Prestados	\$1.066
Prima de Vacaciones	0
Prima de Servicios	\$0
Prima de Navidad	\$0
Prima de Productividad	\$0
Incremento del 2.5	\$0
Total Salario Base de Liquidación	\$4.387.293
Total Liquidado	\$36.561
Intereses de Ley Proporcional (12%)	\$37
Total Cesantía Liquidada	\$36.598

Que mediante certificado de disponibilidad presupuestal nro. 13918 del 11 de julio de 2018, la Coordinadora de Ejecución Presupuestal de esta Dirección Seccional de Administración Judicial, certificó que existe apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para el pago del auxilio de cesantías definitivas a favor de CLARA XIMENA SALCEDO DUARTE, por la suma anteriormente mencionada.





RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer a favor de CLARA XIMENA SALCEDO DUARTE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.032.417.291, la suma de TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$36.598), por concepto de cesantía definitiva de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. La suma reconocida en el artículo anterior, será cancelada a la cuenta individual de Cesantías PORVENIR, por medio de la Tesorería de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con cargo a la Unidad 8, rubro A-1-0-5-1-2, "Fondos Administradores de Cesantías Privados", recurso 10, certificado de disponibilidad presupuestal nro. 13918 del 11 de julio de 2018, del presupuesto de la Rama Judicial, para la vigencia 2018.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez se realice el pago mencionado anteriormente, la Tesorería de la Dirección Seccional de Administración Judicial, deberá reportar al fondo de cesantías PORVENIR, cuyo número de identificación tributaria es 800.170.043.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación con el fin de los requisitos establecidos en el artículo 67 Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Fecha en VILLAVICENCIO, a los

31 JUL 2018

RODRIGO SUAREZ GIRALDO

[Handwritten signature]

NOTIFICACIÓN

EN LA FECHA _____ DE _____ DEL AÑO _____
NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE DEL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A CLARA XIMENA SALCEDO DUARTE, QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.032.417.291

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL INTERESADO HA RECIBIDO UNA COPIA INTEGRAL, AUTÉNTICA Y GRATUITA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO.

RENUNCIA A TERMINOS SI _____ NO _____

EL NOTIFICADO _____

EL NOTIFICADOR _____





Resolución Nro **001797**

"Por la cual se liquida un auxilio de cesantía definitiva"

EL DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

En ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial de las conferidas por el artículo 103 de la Ley 270 de 1.996,

CONSIDERANDO

Que CLARA XIMENA SALCEDO DUARTE, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.032.417.291 laboró en el cargo de OFICIAL MAYOR CIRCUITO entre el 04 de julio de 2017 y el 13 de noviembre de 2017, razón por la cual es necesario efectuar el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de conformidad con lo previsto en el Decreto 3118 del 26 de diciembre de 1968, la Circular DEAJ18-5 del 19 de enero de 2018 y demás disposiciones legales vigentes.

Que de acuerdo a la información que reposa en el aplicativo Kactus, no ha sido reconocido auxilio de cesantía a CLARA XIMENA SALCEDO DUARTE, por el período correspondiente al contrato laboral registrado en el aplicativo Kactus número 19,

Que de acuerdo con la siguiente liquidación tiene derecho a:

Días laborados: 130
Coeficiente: 0,361111111

Sueldo Basico	\$2.649.933
Auxilio de Transporte	\$0
Auxilio Especial de Transporte	\$0
Subsidio de Alimentación	\$0
Bonificación por Servicios Prestados	\$27.911
Prima de Vacaciones	0
Prima de Servicios	\$130.754
Prima de Navidad	\$0
Prima de Productividad	\$0
Incremento del 2.5	\$0
Total Salario Base de Liquidación	\$2.808.598
Total Liquidado	\$1.014.216
Intereses de Ley Proporcional (12%)	\$43.949
Total Cesantía Liquidada	\$1.058.165

Que mediante certificado de disponibilidad presupuestal nro. 13918 del 11 de julio de 2018, la Coordinadora de Ejecución Presupuestal de esta Dirección Seccional de Administración Judicial, certificó que existe apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para el pago del auxilio de cesantías definitivas a favor de CLARA XIMENA SALCEDO DUARTE, por la suma anteriormente mencionada.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Villavieja - Meta

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer a favor de CLARA XIMENA SALCEDO DUARTE quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.032.417.291, la suma de UN MILLON CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.058.165), por concepto de cesantía derivada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. La suma reconocida en el artículo anterior, será cancelada a la cuenta individual de Cesantías PORVENIR, por medio de la Dirección de la Sección Seccional de Administración Judicial, con cargo a la Unidad 8, rubro A-1-0-0-1-2, Fondos Administradores de Cesantías Privadas, recurso 10, certificado de disponibilidad presupuestal nro. 13918 del 11 de Julio de 2018, del presupuesto de la Rama Judicial, para la vigencia 2018.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez se realice el pago mencionado anteriormente, la Tesorería de la Dirección Seccional de Administración Judicial, deberá reportar el fondo de cesantías PORVENIR, cuyo número de identificación tributaria es 800.170.843.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella procede el recurso de reposición y en su defecto el de apelación el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación con el fin de los requisitos establecidos en el artículo 67 Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

8.1 JUL 2018

Dada en VILLAVIEJA, a los

RODRIGO SUAREZ GIRALDO

NOTIFICACION

[Handwritten signature]

EN LA FECHA DE DEL AÑO
NOTIFÍQUE PERSONALMENTE DEL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A CLARA XIMENA SALCEDO DUARTE, QUIEN SE IDENTIFICA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.032.417.291.
SE DEJA CONSTANCIA QUE EL INTERESADO HA RECIBIDO UNA COPIA INTEGRAL AUTÉNTICA Y GRATUITA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO.

RENUNCIA A TERMINOS SI NO

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

Calle 36 No. 29-35-45-47-49-59 Barrio San Isidro, Villavieja
Conmutador (08) 6701040 www.tamajudicial.gov.co





Resolución Nro **001796**

"Por la cual se liquida un auxilio de cesantía definitiva"

EL DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

En ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial de las conferidas por el artículo 103 de la Ley 270 de 1.996,

CONSIDERANDO

Que CLARA XIMENA SALCEDO DUARTE, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.032.417.291 laboró en el cargo de AUXILIAR JUDICIAL I entre el 28 de marzo de 2017 y el 02 de julio de 2017, razón por la cual es necesario efectuar el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de conformidad con lo previsto en el Decreto 3118 del 26 de diciembre de 1968, la Circular DEAJ18-5 del 19 de enero de 2018 y demás disposiciones legales vigentes.

Que de acuerdo a la información que reposa en el aplicativo Kactus, no ha sido reconocido auxilio de cesantía a CLARA XIMENA SALCEDO DUARTE, por el periodo correspondiente al contrato laboral registrado en el aplicativo Kactus número 18.

Que de acuerdo con la siguiente liquidación tiene derecho a:

Días laborados:	95	
Coefficiente:	0,263888888	
Sueldo Basico		\$3.254.985
Auxilio de Transporte		\$0
Auxilio Especial de Transporte		\$0
Subsidio de Alimentación		\$0
Bonificacion por Servicios Prestados		\$25.053
Prima de Vacaciones		0
Prima de Servicios		\$0
Prima de Navidad		\$0
Prima de Productividad		\$127.049
Incremento del 2.5		\$0
Total Salario Base de Liquidación		\$3.407.087
Total Liquidado		\$899.092
Intereses de Ley Proporcional (12%)		\$28.471
Total Cesantía Liquidada		\$927.563

Que mediante certificado de disponibilidad presupuestal nro. 13918 del 11 de julio de 2018, la Coordinadora de Ejecución Presupuestal de esta Dirección Seccional de Administración Judicial, certificó que existe apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para el pago del auxilio de cesantías definitivas a favor de CLARA XIMENA SALCEDO DUARTE, por la suma anteriormente mencionada.





RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer a favor de CLARA XIMENA SALCEDO DUARTE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.032.417.291, la suma de NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$927.563), por concepto de cesantía definitiva de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La suma reconocida en el artículo anterior, será cancelada a la cuenta individual de Cesantías PORVENIR, por medio de la Tesorería de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con cargo a la Unidad 8, rubro A-1-0-5-1-2, "Fondos Administradores de Cesantías Privados", recurso 10, certificado de disponibilidad presupuestal nro. 13918 del 11 de julio de 2018, del presupuesto de la Rama Judicial, para la vigencia 2018.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez se realice el pago mencionado anteriormente, la Tesorería de la Dirección Seccional de Administración Judicial, deberá reportar al fondo de cesantías PORVENIR, cuyo número de identificación tributaria es 800.170.043.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 67 Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en VILLAVICENCIO, a los

31 JUL 2018

RODRIGO SUAREZ GIRALDO

[Handwritten signature]

NOTIFICACIÓN

EN LA FECHA _____ DE _____ DEL AÑO _____
 NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE DEL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A CLARA XIMENA SALCEDO DUARTE, QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.032.417.291

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL INTERESADO HA RECIBIDO UNA COPIA ÍNTEGRA, AUTÉNTICA Y GRATUITA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO.

RENUNCIA A TERMINOS SI _____ NO _____

EL NOTIFICADO _____

EL NOTIFICADOR _____





Resolución Nro. **001795**

"Por la cual se liquida un auxilio de cesantía definitiva"

EL DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

En ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial de las conferidas por el artículo 103 de la Ley 270 de 1.996,

CONSIDERANDO

Que CLARA XIMENA SALCEDO DUARTE, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.032.417.291 laboró en el cargo de JUEZ MUNICIPAL entre el 06 de marzo de 2017 y el 27 de marzo de 2017, razón por la cual es necesario efectuar el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de conformidad con lo previsto en el Decreto 3118 del 26 de diciembre de 1968, la Circular DEAJ18-5 del 19 de enero de 2018 y demás disposiciones legales vigentes.

Que de acuerdo a la información que reposa en el aplicativo Kactus, no ha sido reconocido auxilio de cesantía a CLARA XIMENA SALCEDO DUARTE, por el periodo correspondiente al contrato laboral registrado en el aplicativo Kactus número 17.

Que de acuerdo con la siguiente liquidación tiene derecho a:

Días laborados: 22
Coeficiente: 0,061111111

Sueldo Basico	\$4.386.227
Auxilio de Transporte	\$0
Auxilio Especial de Transporte	\$0
Subsidio de Alimentación	\$0
Bonificación por Servicios Prestados	\$8.216
Prima de Vacaciones	0
Prima de Servicios	\$0
Prima de Navidad	\$0
Prima de Productividad	\$0
Incremento del 2.5	\$0
Total Salario Base de Liquidación	\$4.394.443
Total Liquidado	\$268.549
Intereses de Ley Proporcional (12%)	\$1.969
Total Cesantía Liquidada	\$270.518

Que mediante certificado de disponibilidad presupuestal nro. 13918 del 11 de julio de 2018, la Coordinadora de Ejecución Presupuestal de esta Dirección Seccional de Administración Judicial, certificó que existe apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para el pago del auxilio de cesantías definitivas a favor de CLARA XIMENA SALCEDO DUARTE, por la suma anteriormente mencionada.





RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer a favor de CLARA XIMENA SALCEDO DUARTE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.032.417.291, la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$270.518), por concepto de cesantía definitiva de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La suma reconocida en el artículo anterior, será cancelada a la cuenta individual de Cesantías PORVENIR, por medio de la Tesorería de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con cargo a la Unidad 8, rubro A-1-0-5-1-2, "Fondos Administradores de Cesantías Privados", recurso 10, certificado de disponibilidad presupuestal nro. 13918 del 11 de julio de 2018, del presupuesto de la Rama Judicial, para la vigencia 2018.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez se realice el pago mencionado anteriormente, la Tesorería de la Dirección Seccional de Administración Judicial, deberá reportar al fondo de cesantías PORVENIR, cuyo número de identificación tributaria es 800.170.043.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 67 Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en VILLAVICENCIO, a los

3.1 JUL 2018

RODRIGO SUAREZ GIRALDO

[Handwritten signature]
AMH/DAM

NOTIFICACIÓN

EN LA FECHA _____ DE _____ DEL AÑO _____
NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE DEL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A CLARA XIMENA SALCEDO DUARTE, QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.032.417.291

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL INTERESADO HA RECIBIDO UNA COPIA INTEGRAL, AUTÉNTICA Y GRATUITA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO.

RENUNCIA A TERMINOS SI _____ NO _____

EL NOTIFICADO _____

EL NOTIFICADOR _____





Resolución Nro **001794**

"Por la cual se liquida un auxilio de cesantía definitiva"

EL DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

En ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial de las conferidas por el artículo 103 de la Ley 270 de 1.996,

CONSIDERANDO

Que CLARA XIMENA SALCEDO DUARTE, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.032.417.291 laboró en el cargo de OFICIAL MAYOR CIRCUITO entre el 01 de enero de 2017 y el 05 de marzo de 2017, razón por la cual es necesario efectuar el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de conformidad con lo previsto en el Decreto 3118 del 26 de diciembre de 1968, la Circular DEAJ18-5 del 19 de enero de 2018 y demás disposiciones legales vigentes.

Que de acuerdo a la información que reposa en el aplicativo Kactus, no ha sido reconocido auxilio de cesantía a CLARA XIMENA SALCEDO DUARTE, por el período correspondiente al contrato laboral registrado en el aplicativo Kactus número 16.

Que de acuerdo con la siguiente liquidación tiene derecho a:

Días laborados: 65
Coeficiente: 0,180555555

Sueldo Basico	\$2.649.933
Auxilio de Transporte	\$0
Auxilio Especial de Transporte	\$0
Subsidio de Alimentación	\$0
Bonificación por Servicios Prestados	\$13.955
Prima de Vacaciones	0
Prima de Servicios	\$0
Prima de Navidad	\$0
Prima de Productividad	\$98.835
Incremento del 2.5	\$0
Total Salario Base de Liquidación	\$2.762.723
Total Liquidado	\$498.825
Intereses de Ley Proporcional (12%)	\$10.808
Total Cesantía Liquidada	\$509.633

Que mediante certificado de disponibilidad presupuestal nro. 13918 del 11 de julio de 2018, la Coordinadora de Ejecución Presupuestal de esta Dirección Seccional de Administración Judicial, certificó que existe apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para el pago del auxilio de cesantías definitivas a favor de CLARA XIMENA SALCEDO DUARTE, por la suma anteriormente mencionada.





RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer a favor de CLARA XIMENA SALCEDO DUARTE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.032.417.291, la suma de QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$509.633), por concepto de cesantía definitiva de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La suma reconocida en el artículo anterior, será cancelada a la cuenta individual de Cesantías PORVENIR, por medio de la Tesorería de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con cargo a la Unidad 8, rubro A-1-0-5-1-2, "Fondos Administradores de Cesantías Privados", recurso 10, certificado de disponibilidad presupuestal nro. 13918 del 11 de julio de 2018, del presupuesto de la Rama Judicial, para la vigencia 2018.

ARTICULO TERCERO.- Una vez se realice el pago mencionado anteriormente, la Tesorería de la Dirección Seccional de Administración Judicial, deberá reportar al fondo de cesantías PORVENIR, cuyo número de identificación tributaria es 800.170.043.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 67 Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en VILLAVICENCIO, a los **31 JUL 2018**

RODRIGO SUAREZ GIRALDO

[Handwritten signature]
MMD/DAF

NOTIFICACIÓN

EN LA FECHA _____ DE _____ DEL AÑO _____
NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE DEL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A CLARA XIMENA SALCEDO DUARTE, QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.032.417.291

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL INTERESADO HA RECIBIDO UNA COPIA ÍNTEGRA, AUTÉNTICA Y GRATUITA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO.

RENUNCIA A TÉRMINOS SI _____ NO _____

EL NOTIFICADO _____

EL NOTIFICADOR _____





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Seccional Villavicencio

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 00257

Por la cual se liquida un auxilio de cesantía parcial
DIRECTOR SECCIONAL ADMON JUDICIAL

En ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial de las conferidas por el artículo 99 de la Ley 270 de 1.996

CONSIDERANDO:

Que CLARA XIMENA SALCEDO DUARTE con cédula de ciudadanía número 1032417291 quien desempeña en la actualidad el cargo de SECRETARIO CIRCUITO del(la) JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO tiene derecho al auxilio de cesantías por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, de conformidad con lo previsto en el Decreto 3118 del 26 de Diciembre de 1968 y demás disposiciones legales vigentes.

Que de acuerdo con la siguiente liquidación tiene derecho a:

Tiempo de Servicio: 01 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012
Días de interrupción: 0
Días laborados: 360
Coeficiente: 1

sueldo basico	2.378.331,00
bonificacion por servicios prestados	74.048,50
prima de vacaciones	115.126,83
prima de servicios	105.783,67
prima de navidad	239.847,58
prima de productividad	204.880,83

Total Salario Base de Liquidación	3.118.018,00
Total Cesantía	3.118.018,00

Intereses de Ley Proporcional (12%)	374.162,00
Total Cesantía Liquidada	3.492.180,00

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer a favor de CLARA XIMENA SALCEDO DUARTE con la cédula de ciudadanía número 1032417291 la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Seccional Villavicencio

Hoja No. 2 de la Resolución No. **00257** de fecha _____ por la cual
se liquidan cesantías de fin de año a CLARA XIMENA SALCEDO DUARTE

PESOS MCTE.(\$ 3.492.180,00), por concepto de cesantía parcial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- La suma reconocida en el artículo primero, es decir TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS MCTE.(\$ 3.492.180,00), será consignada a la cuenta individual de CESANTIAS BBVA HORIZONTE de la cuenta global, de la Rama Judicial para los Fondos Privados.

ARTICULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella, en caso de tratarse de actos expedidos por las Direcciones Seccionales de Administración Judicial procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación y en caso de tratarse de actos expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el recurso de reposición, los cuales podrán interponer dentro de los cinco días siguientes a su notificación, previo el lleno de los requisitos exigidos en los Arts 51 y 52 del CCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en VILLAVICENCIO, a los

13 FEB 2013

RODRIGO SUAREZ GIRALDO

RH/N MARIA DEL PILAR URIBE H

NOTIFICACIÓN

EN LA FECHA 18 DE 02 DEL AÑO 2013 NOTIFIQUÉ
PERSONALMENTE DEL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A CLARA XIMENA SALCEDO
DUARTE, QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1032417291

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL INTERESADO HA RECIBIDO UNA COPIA INTEGRAL, AUTÉNTICA Y GRATUITA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO.

RENUNCIA A TERMINOS SI NO

EL NOTIFICADO [Firma]

EL NOTIFICADOR Viviana Garcia



Villavicencio, 15 de julio de 2021

**SEÑOR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Ciudad**

E. S. D.

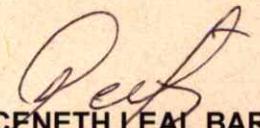
Radicado: 50001233300020200079500
Demandante: CLARA XIMENA SALCEDO DUARTE
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JOSE LUIS FRANCO LAVERDE, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, obrando como Director Seccional de Administrador Judicial de Villavicencio según consta en Resolución de nombramiento No. 4104 de fecha 13 de mayo de 2019 y Acta de posesión de fecha 29 de mayo de 2019 correo electrónico jfranco@cendoj.ramajudicial.gov.co; por medio del presente escrito otorgo poder especial a la abogada **ANA CENETH LEAL BARON**, mayor de edad y residente en la ciudad de Villavicencio, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.353.342 de Sogamoso portadora de la tarjeta profesional No. 112282 Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico dsajvvcnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, con el fin de que asuma la defensa de la entidad demandada **RAMA JUDICIAL**.

La apoderada queda facultada para conciliar y demás establecidas en los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso.


JOSE LUIS FRANCO LAVERDE
C.C. No. 17.346.498 de Villavicencio

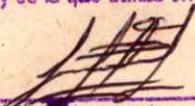
ACEPTO:

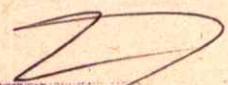

ANA CENETH LEAL BARON
C.C. No. 46.353.342 de Sogamoso
I. P. No. 112282 del CSJ

DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
VILLAVICENCIO - META

DILIGENCIA PRESENTACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta a los 14 JUL 2021
Compareció personalmente, en la Oficina Judicial
Jose Luis Franco Laverde
Con C.C. No. 17346498 de Villav T.P. No. _____
Y manifiesto que conoce el contenido del anterior memorial y que por lo tanto lo declara ~~cierto~~ y verdadero y que la firma que aparece fue puesta por el y es la que utiliza en todos sus actos públicos y privados


Firma Interesado



Huella Índice Derecho





CIRCULAR DEAJC19-5

Fecha: 15 de enero de 2019

Para: DIRECTORES (AS) SECCIONALES DE ADMINISTRACION JUDICIAL, DIRECTOR ADMINISTRATIVO DIVISION DE ASUNTOS LABORALES, JEFE SECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, DIRECTORES SECCIONALES DE TALENTO HUMANO, EMPLEADOS ADSCRITOS A LA SECCIONES DE PRESTACIONES SOCIALES, GRUPO DE NÓMINA DE LA ENTIDAD, SERVIDORES JUDICIALES.

De: DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Asunto: "PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS SERVIDORES JUDICIALES EN PROVISIONALIDAD Y LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION"

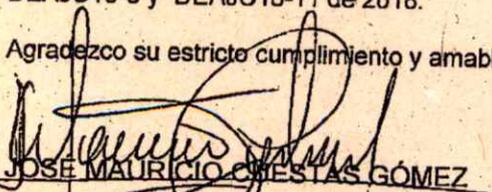
Mediante circular DEAJC18-5 del 19 de enero de 2018, complementada con la circular DEAJC18-11 de 08 de febrero de 2018; se determinó el procedimiento de liquidación y pago de cesantías, por lo que esta Dirección Ejecutiva, después de un análisis del concepto del Consejo de Estado con fecha 16 de agosto de 2018, con radicado 11001-03-06-000-2018-00075-00, encuentra que el mismo hace referencia entre otros, a la figura de la no Solución de Continuidad, la cual una vez revisada la normatividad vigente encontró que no tiene consagración legal expresa en el tema de cesantías, por lo tanto, debe darse aplicación a la ley 344 de 1996, específicamente el art. 13 literal a que determina: "el 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o fracción correspondiente, *sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral*". (r.f.t).

Por lo anterior, la liquidación de las cesantías de los servidores judiciales vinculados en provisionalidad y libre nombramiento y remoción, se deben realizar a la terminación de cada vinculación laboral; por renuncia aceptada, por posesión de quien ganó el concurso de méritos de un empleo de carrera y en general los casos que establece el artículo 149 de la Ley 270 de 1996, no procediendo la acumulación de tiempos de servicio de otras vinculaciones y se deben liquidar y pagar de oficio.

Los factores a tener en cuenta para la liquidación de las cesantías serán las doceavas de las prestaciones sociales, causadas únicamente en el periodo en liquidación; sin que sea tenida en cuenta la acumulación de tiempos.

La presente circular deroga las disposiciones que le sean contrarias contenidas en las circulares DEAJC18-5 y DEAJC18-11 de 2018.

Agradezco su estricto cumplimiento y amable colaboración.


JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

RH/Preparó: Ricardo Varela Acosta
Revisó: Luis A. Chaparro Galán
Aprobó: Nelson Orlando Jiménez Peña
Pedro Julio Gómez Rodríguez



C I R C U L A R DEAJC18-5

Fecha: 19 de enero de 2018

Para: DIRECTORES (AS) SECCIONALES DE ADMINISTRACION JUDICIAL, DIRECTOR ADMINISTRATIVO DIVISION DE ASUNTOS LABORALES, JEFE SECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, DIRECTORES SECCIONALES DE TALENTO HUMANO, EMPLEADOS ADSCRITOS A LA SECCIONES DE PRESTACIONES SOCIALES, GRUPO DE NÓMINA DE LA ENTIDAD, SERVIDORES JUDICIALES.

De: DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Asunto: "PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS VIGENCIA 2017 SERVIDORES JUDICIALES EN PROVISIONALIDAD"

Con ocasión de la auditoría de cumplimiento, Reconocimiento, liquidación, pago de salarios y prestaciones laborales de los servidores de la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura – 2013 a 2017 adelantada por la Contraloría General de la República, la DEAJ liquidará en adelante, de manera provisional las cesantías, atendiendo los lineamientos esbozados en el hallazgo; Así:

"hallazgo No. 40 – No solución de continuidad Liquidación de Cesantías Funcionarios Provisionales (F) (D).

De acuerdo al informe final de la Contraloría General de la República de fecha diciembre de 2017, para las vigencias 2013 ,2014,2015,2016 a octubre de 2017. Luego de hacer una reseña normativa de la Constitución Política, Ley 6 del 45, art17, ley 65 del 46 art 1, decreto 2567 de 1946, art.1, Decreto 1160 de 1947, decreto 3118 de 1968, artículos 26, 27,28, Decreto 162 de 1969 art 20, decreto 1726 de1973 art2, Ley 33/1985 art 6 inc. 2, Ley 4 de 1992 art.1, ley 244 de 1995 art,1, Ley 344 de 1996 art.13, Decreto 1252 de 2000 art,1, Ley 42 de 1993 art8, Ley 610 de 2000,Ley 1474 de 2011 art 118; emitió el siguiente hallazgo:

"Con los antecedentes normativos reseñados y luego de hacer un análisis en papel de trabajo de la información allegada por la entidad y tomada de Kactus, referente a la muestra de posesiones y retiros durante el periodo de 2009 a 2016, se evidenció que no se liquidan cesantías al momento de la terminación de la vinculación laboral, por renuncia o cumplimiento del termino fijado en la Resolución de nombramiento, permitiendo la acumulación de tiempos para la liquidación de las cesantías en desconocimiento de la ley 344 de 1996, norma que establece: el 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral; de conformidad con el comparativo entre el valor liquidado por la CGR ajustado a la ley y el

valor pagado por la Rama Judicial según Kactus, aplicativo oficial de la entidad en nóminas y prestaciones salariales en cada vigencia.

Para el caso que nos ocupa, aplicaron la no solución de continuidad al momento de liquidar las cesantías de los funcionarios provisionales de la Rama Judicial, desconociendo el mandato anteriormente transcrito, pues al no estar prevista en la norma, no le era dable conferirla y aplicarla para esta prestación”.

La Dirección Ejecutiva ha solicitado concepto a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y al Departamento Administrativo de la Función Pública, en relación con los efectos de la no solución de continuidad. Si es del caso, se realizarán los ajustes pertinentes.

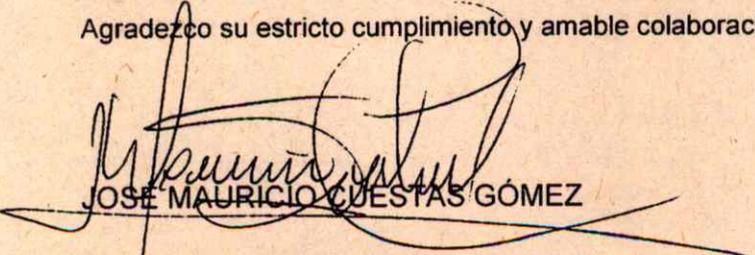
En virtud de lo anterior se debe proceder a la liquidación de las Cesantías anualizadas 2017, conforme a los parámetros indicados por la Contraloría General de la República en uso de la función preventiva. En consecuencia queda suspendida la aplicación de la Circular DEAJC17-59 del 26 de julio de 2017, en lo pertinente.

Por lo anterior, para la liquidación de las cesantías anualizadas de la vigencia 2017 de los servidores judiciales activos nombrados en provisionalidad y que han presentado diferentes contratos durante esa vigencia, se tomara el tiempo laborado durante la última vinculación laboral con corte a 31 de diciembre de 2017 y no se podrá acumular tiempos de servicio de otras vinculaciones en esa anualidad.

Es así, que los períodos que correspondan a vinculaciones anteriores, se deberán liquidar en forma independiente cada uno de ellos y como una liquidación definitiva, previa solicitud del servidor Judicial.

Los factores a tener en cuenta para la liquidación de las cesantías serán las doceavas de las prestaciones sociales causadas únicamente en el periodo en liquidación; sin que sea tenida en cuenta la acumulación de tiempos.

Agradezco su estricto cumplimiento y amable colaboración.



JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

RH/Preparó: – Victor Sánchez Gonzalez
Revisó: Luis A. Chaparro Galán
Aprobó: Judith Morante Garcia.

179



DESAJVICER21-562
2 de agosto de 2021

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL ÁREA DE TALENTO HUMANO

CERTIFICA:

Que una vez revisada la información que reposa en nuestros aplicativos de nómina, se puede evidenciar que la doctora **CLARA XIMENA SALCEDO DUARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.417.291 de Bogotá, laboró en la Rama Judicial del Poder Público en este Distrito desempeñado los siguientes cargos:

OFICIAL MAYOR DE CIRCUITO en el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META, en provisionalidad desde el 17 de junio de 2011 hasta el 29 de febrero de 2012

AUXILIAR JUDICIAL I en el DESPACHO TRES SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO - META, en provisionalidad desde el 01 de marzo de 2012 hasta el 02 de septiembre de 2012.

SECRETARIA en el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META, en provisionalidad, desde el 03 de septiembre de 2012 hasta el 06 de junio de 2013.

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL DORADO, en encargo por vacaciones, desde el 07 de junio de 2013 hasta el 25 de junio de 2013.

SECRETARIA en el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META, en provisionalidad desde el 26 de junio de 2013 hasta el 20 de abril de 2014.

JUEZ TERCERO PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS AMBULANTE DE VILLAVICENCIO - META, en encargo por vacaciones, desde el 21 de abril de 2014 hasta el 12 de mayo de 2014.

SECRETARIA en el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META, en provisionalidad desde el 13 de mayo de 2014 hasta el 30 de junio de 2014.

OFICIAL MAYOR en el JUZGADO SEGUNDO PENAL ESPECIALIZADO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, en provisionalidad, desde el 12 de julio de 2016 hasta el 01 de diciembre de 2016.

JUEZ en el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS AMBULANTE DE VILLAVICENCIO - META, en provisionalidad, desde el 02 de diciembre de 2016 hasta el 06 de diciembre de 2016.

JUEZ en el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS AMBULANTE DE VILLAVICENCIO-META, en encargo por vacaciones, desde el 07 de diciembre de 2016 hasta el 22 de diciembre de 2016.

OFICIAL MAYOR en el JUZGADO CUARTO PENAL ESPECIALIZADO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, en provisionalidad, desde el 23 de diciembre de 2016 hasta el 05 de marzo de 2017.

JUEZ PRIMERO PENAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO-META, en encargo por vacaciones, desde el 06 de marzo de 2017 hasta el 27 de marzo de 2017.

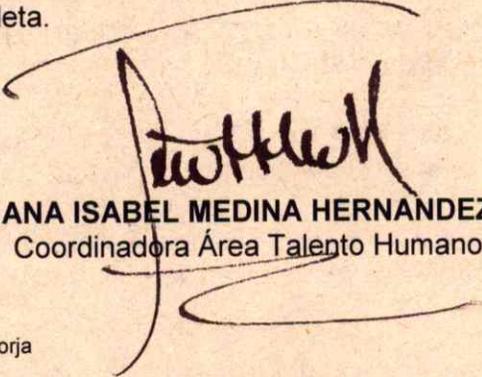
AUXILIAR JUDICIAL I en el TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DE VILLAVICENCIO, en encargo, desde el 28 de marzo de 2017 hasta el 02 de julio de 2017.

OFICIAL MAYOR en el JUZGADO CUARTO PENAL ESPECIALIZADO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, en provisionalidad, desde el 04 de julio de 2017 hasta el 13 de noviembre de 2017.

JUEZ en el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS AMBULANTE DE VILLAVICENCIO - META, en encargo por vacaciones, desde el 14 de noviembre de 2017 hasta el 16 de noviembre de 2017

JUEZ en el JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTIAS DE VILLAVICENCIO - META, en encargo por vacaciones, desde el 01 de marzo de 2021.

La presente constancia se expide a solicitud de la doctora ANA CENETH LEAL BARÓN Coordinadora del Área de Asistencia Leal de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio-Meta.



ANA ISABEL MEDINA HERNANDEZ
Coordinadora Área Talento Humano

Elaboró: Luisa Fernanda Morales Borja